



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 472

Bogotá, D. C., viernes 20 de octubre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro,
Ingreso Seguro, AIS.*

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2006

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario General

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

L. C.

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro, Ingreso Seguro, AIS*, y el texto propuesto para el primer debate.

Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente; *Lucero Cortés Méndez*, *Sandra Arabella Velásquez Salcedo*, *Orsinia Patricia Polanco Jusayu*, *Pedro María Ramírez Ramírez*, *Jorge Carmelo Pérez Alvarado*, *Constantino Rodríguez Calvo*, *Juan Carlos Valencia Montoya*, *Dumith Antonio Náder Cura*, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PRESENTADA A LA COMISION QUINTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2006

*por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro,
Ingreso Seguro, AIS.*

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia favorable para primer debate del proyecto de ley de Agro Ingreso Seguro, y el texto acordado por los ponentes, para así crear una ley que genere un verdadero beneficio a los millones de colombianos que derivan sus ingresos de las actividades del campo, asignándoles unos considerables recursos fijos anuales, que les permita alcanzar altos niveles de productividad y competitividad, y altos estándares de crecimiento económico con garantía de equidad y sostenibilidad, a la luz de la internacionalización de la economía y la satisfacción de la demanda interna.

I. Origen del proyecto de ley

En buena hora, ante la necesidad de preparar al sector agropecuario colombiano para asumir el reto de la globalización de la economía y

en particular ante el Tratado de Libre Comercio, TLC, con los Estados Unidos, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó este trascendental proyecto de ley.

II. Justificación y objeto del proyecto de ley

A pesar de los avances en la política sectorial agropecuaria y los resultados de la política de seguridad democrática, el sector agropecuario históricamente ha venido teniendo un rezago de su aparato productivo, que se evidencia en bajos niveles de crecimiento económico, pobreza rural y fenómenos de migración del campo a las ciudades.

Ante las realidades mundiales, en la actualidad Colombia viene adelantando un proceso de internacionalización de su economía mediante la negociación y suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio. Esto trae como consecuencia que la visión del desarrollo rural se enmarque dentro de estas nuevas realidades socioeconómicas y de mercados, haciéndose necesaria la construcción de nuevas herramientas que permitan a nuestros productores enfrentar estas realidades.

Es claro entonces, que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben propender a la construcción de instrumentos y herramientas que permitan el desarrollo de programas que garanticen la protección del ingreso de las familias campesinas, la reconversión productiva de acuerdo con nuestras potencialidades y la mejora en la competitividad del sector, más en momentos en los que la economía colombiana está viviendo un proceso de inserción a los mercados internacionales, circunstancia que hace necesaria que estos instrumentos preparen al sector agropecuario ante las nuevas realidades para convertirlo en un ganador de esos procesos.

El objeto de este proyecto de ley es entonces proteger los ingresos de los productores agropecuarios que lo requieran y se vean afectados ante las distorsiones de los mercados externos, contribuir en el ordenamiento productivo del territorio y mejorar la competitividad y los niveles de productividad y empresarización de todo el sector agropecuario nacional, preparando su aparato productivo ante los nuevos retos que implica la inserción a los mercados internacionales y disminuyendo los niveles de desigualdad y pobreza en el campo.

Es dotar al sector agropecuario y rural de Colombia de cuantiosos recursos (500 mil millones incrementados cada año con el IPC) adicionales a su presupuesto tradicional, y de herramientas que lo protejan, lo reconviertan y modernicen, con apoyos directos e incentivos dirigidos a tecnología, asistencia técnica, asociatividad, adecuación de tierras, cré-

ditos de fomento, capitalización rural y comercialización; de tal manera que se vuelva la mirada al sector agropecuario, se convierta en una real y productiva forma de vida especialmente para los jóvenes y la mejor opción de inversión en Colombia, constituyéndose, de la mano de la seguridad democrática, en la base fundamental de la paz y el progreso que anhelamos todos los colombianos.

El Programa “Agro, Ingreso Seguro” se sustenta en la creación de dos grandes componentes:

1. Los apoyos económicos directos.
2. Los apoyos para la competitividad.

Los apoyos monetarios directos consisten en un pago directo que se realizará a los productores rurales que lo requieran, de una suma de dinero que busque proteger el ingreso de estos productores ante las distorsiones de los mercados externos, evitando pérdidas en el bienestar de las familias. Estos apoyos solo serán aplicables durante un periodo de transitoriedad de máximo seis años y serán decrecientes. Adicionalmente, estos recursos estarán condicionados a compromisos de desempeño, buscando avanzar en los niveles de competitividad de los renglones productivos promisorios y en reconversiones productivas cuando sean necesarias.

Es claro entonces para el Congreso de la República que los apoyos monetarios directos buscan estabilizar la situación económica de las familias que puedan verse afectadas en el corto plazo por la inserción del país en los mercados internacionales y permitirá que los productores adopten prácticas que aumenten la productividad de sus actividades y mejoren su capacidad generadora de ingresos, hecho que amerita que el Congreso adopte la legislación que garantice la protección del ingreso de los productores rurales.

El componente de apoyos para la competitividad del Programa “Agro, Ingreso Seguro” tiene el objetivo de elevar la eficiencia de las explotaciones agropecuarias en el corto, mediano y largo plazo. Efectivamente, este componente proveerá instrumentos para solucionar los principales obstáculos para aumentar la competitividad como lo son el acceso a la asistencia técnica, mejoramiento de la tecnología, la infraestructura de riego, la asociatividad, el acceso al crédito y la comercialización. Es así, como todos los productores podrán acceder a instrumentos que tengan un impacto sostenible en la competitividad de su actividad y en su capacidad de generación de ingreso.

El diseño de este componente busca de una manera eficiente, apalancar recursos privados mediante incentivos públicos, que permitan generar inversiones y así multiplicar el esfuerzo del Fisco en cada subprograma. Es importante señalar que dado que los apoyos para la competitividad serán transversales y podrán ser utilizados en todos los renglones productivos del país, este componente se convierte en la piedra angular para aumentar la competitividad tanto en los productos que tienen que competir en el mercado interno, como en los productos que tienen potencial exportador, de acuerdo con la visión plasmada en la agenda interna de productividad y competitividad y la apuesta agroexportadora.

En conclusión la adopción del presente proyecto de ley, para el Congreso de la República resulta de vital importancia para garantizar al Estado colombiano todas las herramientas para hacer competitivo el sector y avanzar en la lucha por la disminución de la desigualdad y pobreza que se vive en el sector rural.

III. Trámite del proyecto

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 024.

Por la importancia de esta iniciativa gubernamental y en el ánimo de socializar y enriquecer el proyecto de ley, durante su análisis y estudio se realizaron las siguientes actividades:

Audiencias Públicas

La primera audiencia se dirigió a gremios y organizaciones campesinas e indígenas, se realizó el día 23 de agosto de 2006 en el Salón Jorge Eliécer Gaitán de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y

participaron representantes de la Anuc, Anmusic, Fensuagro, Fenacoa, SAC, Fedearroz, Fenavi, Analac, Fenalce, Federriego, Fedepapa, Fedecaucho, Fedegán.

La segunda audiencia dirigida a sectores académicos se realizó en el Salón Jorge Eliécer Gaitán de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 20 de septiembre de 2006 y participaron: Luis Lorente Director del CEGA; José Leibovich, Director de la Unidad de Investigación del Banco de la República; Fernando Arbeláez, Viceministro de Agricultura; Germán Umaña, Director del Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional, Gabriel Rosas Vega, ex Ministro de Agricultura, Salomón Kalmanovitz, Decano Economía Universidad Jorge Tadeo Lozano, César González; Investigador y Alirio Gómez, Ambientalista.

La tercera audiencia se realizó el día 27 de septiembre en el Salón Jorge Eliécer Gaitán de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la cual participó el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Tertulia

Por su parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantó una tertulia el día 7 de septiembre de 2006 en Bancoldex, en la cual hubo una amplia participación de diversos sectores gremiales, políticos, académicos y medios de comunicación e intervinieron entre otros el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la honorable Senadora Cecilia López, José Leibovich de la Unidad de Investigación del Banco de la República, Rafael Mejía Presidente de la SAC; Mauricio Cabrera, Mauricio Cárdenas, Roberto Junguito, Eduardo Sarmiento, Juan José Perfeti y el ex Ministro Gabriel Rosas Vega.

Sesión Ordinaria Comisión Quinta

El día 17 de octubre de 2006 se realizó la presentación de la Agenda Interna de Productividad y Competitividad del sector agropecuario y el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, en el marco de la discusión del Proyecto de ley número 024 de 2006 Cámara. Estuvieron invitados el Ministro de Agricultura, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y la Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Reuniones de Ponentes

De acuerdo con el plan de trabajo definido por la coordinación de ponencia, se adelantaron diversas reuniones durante el mes de octubre de 2006 en las cuales se discutieron todos los aspectos relacionados con el proyecto, considerando las opiniones, aportes y críticas surgidas en los escenarios mencionados anteriormente, así como en otros escenarios regionales y la opinión nacional.

De esta forma se llegó al texto que se pone a consideración para primer debate de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

IV. Examen de constitucionalidad y legalidad

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 024 de 2006, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política. El Congreso de la República en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política procedió a dar curso al respectivo trámite legislativo.

La Constitución Política de 1991 le da una especial importancia y protección al sector agropecuario colombiano dentro de nuestro Estado Social de Derecho. Por tal motivo la Constitución de forma expresa consagra un tratamiento especial y prioritario para las personas dedicadas a la producción de alimentos.

Es por esto que en el artículo 64 de la Constitución se establece el deber que tiene el Estado de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrícolas al crédito, la comercialización de productos y a la asistencia técnica y empresarial, con el fin de buscar una mejora en el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Así mismo, en el artículo 65 de la Constitución se establece que la producción de alimentos goza de una especial protección del Estado. En efecto, el artículo establece lo siguiente:

“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo de las ac-

tividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad". (Negrillas fuera del texto original).

Queda claro entonces que la Constitución Política establece la obligación, para las ramas del poder público, de dar prioridad al desarrollo de las actividades agropecuarias, y de proteger de manera especial la producción de alimentos.

V. Conveniencia del proyecto

Ante la nueva realidad fáctica de la internacionalización de la economía, es claro que el éxito de la permanencia de la producción agropecuaria en los nuevos mercados y de los productores de generar ingresos permanentes, en gran parte depende de la capacidad del sector de ajustarse a la nueva realidad comercial. En este sentido, se requiere que el

sector agropecuario cuente con las herramientas necesarias para que realice los ajustes que permitan que este se convierta en el principal ganador de las nuevas realidades económicas, pues la posibilidad de que el sector agropecuario colombiano entre a competir en los mercados más grandes del mundo no implica el aniquilamiento del mismo, sino por el contrario, es la oportunidad para mejorar la productividad e ingreso de los productores rurales convirtiéndolos en el motor de desarrollo del país.

En ese sentido, consideramos absolutamente necesario y conveniente dar trámite favorable, con algunos ajustes, al proyecto de ley que nos ocupa.

VI. Modificaciones al proyecto de ley

Para un mejor análisis de las modificaciones introducidas por el grupo de ponentes al proyecto de ley se muestra a continuación un cuadro comparativo, que en su primera columna contiene el proyecto presentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la columna siguiente el texto propuesto por los ponentes y en la tercera y última columna se encuentra la explicación de cada una de las modificaciones propuestas.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY (Original)	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación del programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, destinado a proteger los ingresos de los productores que lo requieran, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación e <u>implementación</u> del programa “Agro. Ingreso Seguro, AIS”, destinado a proteger los ingresos de los productores que lo requieran, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía.</p>	<p>El cambio que se le realizó en este artículo obedece a la necesidad de incluir en la redacción del artículo la palabra implementación, para dejar claramente estipulado que el programa de “Agro, Ingreso, Seguro”, AIS, no solo, se está creando, sino que a la vez se están dando las herramientas para que se implemente.</p>
.	<p>Artículo 2º. Marco General. <u>El programa “Agro, Ingreso, Seguro” de que trata la presente ley se enmarca dentro de las acciones previstas por el Gobierno Nacional para promover la productividad y competitividad, reducir la desigualdad en el campo y preparar al sector agropecuario para enfrentar el reto de la internacionalización de la economía. En tal sentido, se propenderá por el ordenamiento productivo del territorio y la empresarización del campo, en concordancia con la agenda interna de productividad y competitividad, la apuesta exportadora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), y en coordinación con las instituciones del orden territorial.</u></p>	<p>Este artículo se incorporó al proyecto de ley dada la necesidad de darle al mismo un contexto que lo haga acorde con las políticas del Gobierno y sus propósitos de darle un rumbo productivo al País, que sea acorde con la política sectorial agropecuaria, en la búsqueda de su productividad y competitividad, la empresarización del campo y el avance en la lucha contra la pobreza y la desigualdad rural.</p>
<p>Artículo 2º. Apoyos económicos e incentivos. Como instrumento fundamental para la ejecución del componente de protección de ingresos definido en este proyecto, el Gobierno Nacional concederá apoyos económicos directos a los productores agrícolas y pecuarios. De igual forma se concederán apoyos a la competitividad a través de incentivos, con sujeción a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Comité Intersectorial creado en esta ley, definirá la distribución de los recursos aprobados para cada vigencia entre el componente de apoyos económicos directos y los recursos destinados al mejoramiento de la competitividad. Los apoyos económicos directos por producto o grupo de productos, no excederán los primeros seis (6) años de ejecución del programa, salvo de eisión expresa del CONPES.</p>	<p>Artículo 3º. Componentes del Programa. El programa “Agro, Ingreso Seguro” tendrá dos componentes, el de <u>apoyos económicos directos que busca proteger los ingresos de los productores durante un periodo de transición, en el cual se espera mejorar en competitividad y adelantar procesos de reconversión. Por su parte el componente de apoyos a la competitividad busca preparar el sector agropecuario ante la internacionalización de la economía, mejorar la productividad y adelantar procesos de reconversión en todo el sector Agropecuario.</u></p> <p>Parágrafo. El Comité Intersectorial creado en esta ley, <u>asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en la distribución de los recursos aprobados para cada vigencia entre los componentes del programa. Los recursos destinados a los apoyos a la competitividad, no podrán ser inferiores al cuarenta por ciento (40%) del valor total del programa en cada año. Los apoyos económicos directos, no excederán los primeros seis (6) años de ejecución del programa.</u></p>	<p>La adaptación que se hace a este artículo obedece a algunas de las observaciones que se realizaron en las audiencias públicas, que consistían en la falta de claridad respecto a los dos componentes del proyecto, pues algunas personas entendieron que este solo pretendía dar apoyos económicos directos, en detrimento de la asignación de suficientes recursos para la competitividad.</p> <p>Teniendo en cuenta que una de las modificaciones que se incluye es la de darle el carácter de asesor al Comité Intersectorial, debido a que las decisiones de inversión de dineros del sector público deben ser tomadas exclusivamente por el Gobierno, se procedió a adecuar el parágrafo a esa nueva concepción.</p> <p>Adicionalmente, se considera que los apoyos a la competitividad serán los que impulsen el desarrollo del sector agropecuario, se definió un monto mínimo de destinación de recursos a este componente.</p>

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY (Original)	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. Condiciones de los Apoyos Económicos Directos. La creación, cuantificación y asignación de los apoyos económicos directos se sujetará a las siguientes condiciones:</p> <p>1. Los apoyos económicos directos serán de carácter transitorio, asignándose en función de que los productores beneficiarios atean en los niveles de competitividad adecuados para enfrentar la competencia internacional.</p> <p>2. Tendrán un valor máximo por anualidad y tipo de producto.</p> <p>3. La continuidad de la asignación de estos apoyos se condicionará al cumplimiento por parte de los productores de los compromisos de desempeño, que en materia de competitividad establezca el Comité Intersectorial-creado en la presente ley.</p> <p>4. Su aplicación debe ser transparente en sus reglas de asignación, distribución y acceso.</p> <p>5. En el diseño e implementación de la asignación, distribución y acceso a estos apoyos económicos, se deberá observar el principio de equidad.</p> <p>6. Deben tener bajos costos de implementación, operación y acceso para los productores.</p>	<p>Artículo 4°. Condiciones de los Apoyos Económicos Directos. La creación, cuantificación y asignación de los apoyos económicos directos se sujetará a las siguientes condiciones:</p> <p>1. Los apoyos económicos directos serán de carácter transitorio <u>y decreciente</u>, asignándose en función del <u>avance</u> de los productores beneficiarios <u>en términos</u> de competitividad para enfrentar la competencia internacional <u>o ser más eficientes en el mercado interno</u>.</p> <p>2. Tendrán un valor máximo por anualidad y tipo de producto.</p> <p>3. La continuidad de la asignación de estos apoyos se condicionará al cumplimiento por parte de los productores de los compromisos de desempeño, que en materia de competitividad establezca <u>el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, basado en los conceptos técnicos</u> del Comité Intersectorial creado en la presente ley.</p> <p>4. Su aplicación debe ser transparente en sus reglas de asignación, distribución y acceso.</p> <p>5. En el diseño e implementación de la asignación, distribución y acceso a estos apoyos económicos, se deberá observar el principio de equidad.</p> <p>6. Deben tener bajos costos de implementación, operación y acceso para los productores.</p>	<p>El cambio incorporado en el numeral primero es para dejar en claro al País, que los apoyos directos serán decrecientes, es decir, el porcentaje irá disminuyendo año a año durante el periodo establecido hasta que el mismo llegue a 0%. De igual manera se adicionó como criterio de asignación el considerar la eficiencia en el mercado interno.</p> <p>De acuerdo con la modificación del carácter del Comité.</p>
<p>Artículo 4°. Características de los Incentivos para la Competitividad. Los Incentivos para la Competitividad estarán determinados por los siguientes componentes:</p> <p>1. Incentivos a la productividad: Este componente incluye la destinación de recursos del programa orientados a fortalecer la asistencia técnica, la transferencia de tecnología, así mismo promover la cultura de buenas prácticas y de asociatividad entre los productores y cofinanciar infraestructura de riego y drenaje</p> <p>2. Apoyo a través de crédito: A partir de este componente se habilitarán con recursos del programa, líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión productiva y líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), para promover modernización agropecuaria.</p> <p>3. Apoyo a la comercialización: El programa también contempla la asignación de recursos para apoyar los procesos de comercialización. Para estos efectos, se implementarán instrumentos que respondan a las exigencias de los mercados interno y externo, tales como la trazabilidad de los productos que lo requieran e incentivos a los compradores tendientes a asegurar la absorción de productos agropecuarios en condiciones de precio justas para el productor, sólo cuando las condiciones de mercado lo exijan.</p> <p>Parágrafo. El Comité Intersectorial podrá ampliar los campos de aplicación de los recursos dentro de los componentes definidos en el presente artículo, cuando así lo determinen sus miembros con base en conceptos técnicos.</p>	<p>Artículo 5°. Apoyos para la Competitividad. Los Incentivos para la Competitividad <u>tendrán en cuenta las cadenas productivas</u> y estarán determinados por los siguientes <u>instrumentos</u>:</p> <p>1. Incentivos a la productividad: Este componente incluye la destinación de recursos del programa orientados a fortalecer la asistencia técnica, <u>el desarrollo</u> y transferencia de tecnología, así mismo promover la cultura de buenas prácticas <u>agrícolas y pecuarias</u>, la asociatividad entre los productores, y cofinanciar <u>adecuación de tierras</u> e infraestructura de riego y drenaje.</p> <p>2. Apoyo a través de crédito: A partir de este componente se habilitarán con recursos del programa, líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión y <u>mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras</u>. <u>Adicionalmente se implementarán</u> líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), para promover modernización agropecuaria.</p> <p>3. Apoyo a la comercialización: El programa también contempla la asignación de recursos para apoyar los procesos de comercialización. Para estos efectos, se implementarán instrumentos que respondan a las exigencias de los mercados interno y externo, tales como la trazabilidad de los productos que lo requieran e incentivos a los compradores tendientes a asegurar la absorción de productos agropecuarios en condiciones de precio justas para el productor, sólo cuando las condiciones de mercado lo exijan.</p> <p>Parágrafo. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) con la asesoría del Comité Intersectorial</u> podrá ampliar los campos de aplicación de los recursos dentro de los instrumentos definidos en el presente artículo, cuando así lo determinen sus miembros con base en conceptos técnicos.</p>	<p>Para dar mayor claridad al artículo se modificó el título para especificar que el mismo hace referencia es a los instrumentos que hacen parte del componente de apoyos para la competitividad. Igualmente, se estableció que los incentivos a la competitividad deben tener en cuenta a las cadenas productivas, ya que estas se han convertido en un instrumento que permite el desarrollo y mejora de todo un sector productivo y pueden potencializar el efecto de estos incentivos. En el numeral 1 se incluyó el desarrollo tecnológico por considerarlo fundamental para la competitividad, se precisan las buenas prácticas agrícolas y pecuarias y se incorporó la adecuación de tierras, como un concepto más amplio a la infraestructura de riego y drenaje.</p> <p>En el numeral 2 se incluyó el mejoramiento de la productividad y la adecuación de tierras, dentro del componente de crédito preferencial, ampliándolo a estos usos.</p> <p>De acuerdo con la modificación del carácter del Comité.</p>

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY (Original)	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 5°. Recursos. Con el fin de financiar el desarrollo del programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, el Gobierno Nacional incorporará dentro de un programa específico en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley, la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000.00) anuales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará dichos recursos ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada vigencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto.</p>	<p>Artículo 6°. Recursos. Con el fin de financiar el desarrollo del programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, el Gobierno Nacional incorporará dentro de un programa específico en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el año 2007, como mínimo la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000.00) y a partir del año 2008 la suma como mínimo de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000.00) anuales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará dichos recursos ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada vigencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p>Parágrafo. Los gastos de administración y operación del programa “Agro, Ingreso Seguro”, en el primer año, no podrá exceder el cinco por ciento 5% del total de los recursos apropiados para ese año. A partir del segundo año de implementación del programa los gastos de administración y operación anuales del mismo no podrán exceder el tres por ciento (3%) del total de recursos apropiados para cada año.</p>	<p>Siendo coherentes con la Ley de Presupuesto aprobada por el Congreso para el 2007, se destinan como mínimo cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000.00) para esa vigencia. Y a partir del año 2008 se establecen como mínimo los quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000.00), dejando abierta la posibilidad de gestionar recursos adicionales para el programa.</p> <p>Con el ánimo de controlar y limitar los gastos de administración y operación del programa, para garantizar que la gran mayoría de los recursos deben destinarse sus componentes, se incluyó este parágrafo, dejando un porcentaje un poco más alto en el primer año, debido a la necesidad de establecer una línea de base que será fundamental para la posterior aplicación efectiva de los recursos.</p>
<p>Artículo 6°. Evaluación del Programa. Cada dos (2) años contados a partir de la vigencia de esta ley, o antes si el Comité Intersectorial del Programa “Agro, Ingreso Seguro AIS” lo estima conveniente, dicho Comité contratará una evaluación externa con una entidad independiente y de reconocida idoneidad para evaluar los resultados en la ejecución del programa previsto en la presente ley. La distribución de los recursos para el programa con posterioridad a dicho estudio, dependerá del éxito en los resultados obtenidos a partir del mismo, teniendo como parámetro el desempeño global del sector en materia de: incremento en la Competitividad, crecimiento, formalización, generación de empleo y reducción de la desigualdad en el campo.</p>	<p>Artículo 7°. Evaluación del Programa. Al inicio del programa se establecerá una línea base que permita determinar la situación de los productores agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará cada dos (2) años o antes si lo estima conveniente una evaluación externa con una entidad independiente y de reconocida idoneidad para evaluar los resultados en la ejecución del programa previsto en la presente ley. La distribución de los recursos para el programa con posterioridad a dicho estudio, dependerá de los resultados obtenidos a partir del mismo, teniendo como parámetro el desempeño global del sector en materia de: incremento en la competitividad, crecimiento, formalización, generación de empleo y reducción de la desigualdad en el campo.</p>	<p>Debido a la necesidad de tener certeza en la debida aplicación de los recursos y que para realizar la evaluación del programa se hace necesario contar con criterios para una adecuada medición del impacto, es importante determinar desde el inicio del mismo una línea base que permita establecer la situación de los productores agropecuarios. Así mismo se hace el ajuste de acuerdo con la modificación del carácter del Comité. La distribución de los recursos para el programa debe depender del análisis de los resultados del estudio, independientemente que el resultado sea positivo o negativo, ya que un resultado negativo en un proyecto podría indicar la necesidad de cambiar de estrategia y no necesariamente excluirlos de los recursos.</p>
<p>Artículo 7°. Comité Intersectorial. Créase el Comité Intersectorial del Programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá; El Ministro de Hacienda y Crédito Público; El Ministro de Comercio, Industria y Turismo; El Director General del Departamento Nacional de Planeación; El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia; El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos. El Presidente de la Federación Nacional de Avicultores. <p>Parágrafo 1°. La asistencia y participación de los miembros del sector oficial en este Comité Intersectorial, será delegable en el caso de los Ministros sólo en los Viceministros y en el caso del Director del Departamento de Planeación Nacional, sólo en el Subdirector General.</p> <p>Parágrafo 2°. Los presidentes de los gremios representantes del sector privado, podrán delegar su asistencia informando previamente y por escrito ante la Secretaría Técnica del Comité AIS.</p> <p>Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica del Comité del Programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, será ejercida por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Artículo 8°. Comité Intersectorial. Créase el Comité Intersectorial del Programa “Agro Ingreso Seguro, AIS” como ente asesor, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá; El Ministro de Hacienda y Crédito Público; El Ministro de Comercio, Industria y Turismo; El Director General del Departamento Nacional de Planeación; El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro; El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC; El presidente de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegán; El Presidente de la Federación Nacional de Avicultores, FENAPI; Un representante de los pequeños agricultores. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el mecanismo de participación de los pequeños agricultores en el Comité.</p> <p>Parágrafo 2°. La asistencia y participación de los miembros del sector oficial en este Comité Intersectorial, será delegable en el caso de los Ministros sólo en los Viceministros, en el caso del Director del Departamento Nacional de Planeación, sólo en el Subdirector General y en el caso de Finagro solo en el Secretario General.</p> <p>Parágrafo 3°. Los presidentes de los gremios representantes del sector privado, podrán delegar su asistencia informando previamente y por escrito ante la Secretaría Técnica del Comité AIS.</p> <p>Parágrafo 4°. La Secretaría Técnica del Comité del Programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, será ejercida por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Debido a que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la Entidad encargada del manejo de la política del sector agropecuario, se consideró que esta debía ser la que se encargara tanto de la distribución de los recursos públicos que se destinaran al programa, como de la definición, diseño e implementación de los componentes. Por lo anterior al Comité Intersectorial que se crea en la Ley se le dará un papel de órgano Asesor del Ministerio. Se amplió la conformación de los miembros del Comité Intersectorial para incluir un representante de los pequeños agricultores, campesinos, indígenas o negritudes, que garantice que estos sectores se sientan representados y sean tenidos en cuenta en el desarrollo del programa, dando la oportunidad de que logren una mejor organización. Así mismo, el presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para que pueda tenerse una visión más amplia sobre la financiación agropecuaria. Se faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que reglamente la participación de los pequeños agricultores. En concordancia con la inclusión de Finagro en el Comité Intersectorial.</p>

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY (Original)	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 8°. Funciones del Comité. El Comité Intersectorial tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, con base en criterios técnicos, la metodología de cuantificación, asignación y distribución por producto de los apoyos económicos directos a que se refiere la presente ley. 2. Diseñar e implementar los apoyos para la competitividad a través de Incentivos a la productividad, créditos para la modernización y la reconversión productiva e instrumentos de comercialización. 3. Diseñar e implementar los mecanismos de seguimiento y monitoreo permanentes de la ejecución del programa. 4. Evaluar anualmente los resultados de la ejecución del programa y adoptar las modificaciones que considere pertinentes. 5. Adoptar su propio reglamento. 	<p>Artículo 9°. Funciones del Comité <i>intersectorial</i>. El Comité Intersectorial tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la definición de la distribución de los recursos asignados en cada vigencia, para los componentes de mejoramiento de la competitividad y apoyos económicos directos. En concordancia con el párrafo del artículo 3°.</u> 2. <u>Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño, con base en criterios técnicos, de la metodología de cuantificación, asignación y distribución por producto de los apoyos económicos directos a que se refiere la presente ley.</u> 3. <u>Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño e Implementación de los apoyos para la competitividad a través de Incentivos a la productividad, créditos para la modernización y la reconversión productiva e instrumentos de comercialización,</u> 4. Diseñar e implementar los mecanismos de seguimiento y monitoreo permanentes de la ejecución del programa. 5. Evaluar anualmente los resultados de la ejecución del programa y adoptar las modificaciones que considere pertinentes. 6. Adoptar su propio reglamento. 	<p>En este artículo se cambio la redacción en los numerales 1, 2 y 3 en consecuencia con la decisión de que el Comité Intersectorial solo fuera de carácter asesor.</p>
<p>Artículo 9°. Decisiones del Comité. Las decisiones del Comité Intersectorial deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>En concordancia con el carácter de asesor del Comité.</p>
<p>Artículo 10. Paz y Salvo por Seguridad Social y Aportes Parafiscales. Cualquier persona natural o jurídica que pretenda acceder a los apoyos económicos directos o a los incentivos a la competitividad, creados y financiados en virtud de la presente ley, deberá estar a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reconocerá para efectos del cumplimiento de este artículo, la celebración de acuerdos de pago con las entidades recaudadoras, dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Paz y Salvo por deudas de naturaleza fiscal. Cualquier persona natural o jurídica que pretenda acceder a los apoyos económicos directos o a los incentivos a la competitividad, creados y financiados en virtud de la presente ley, deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos del orden municipal, departamental y nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reconocerá para efectos del cumplimiento de este artículo, la celebración de acuerdos de pago con las entidades recaudadoras, dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Eliminado</p> <p>Eliminado</p>	<p>Consideramos necesario excluir del texto estas exigencias, ya que los pequeños campesinos que tienen una economía de subsistencia son informales y no cuentan con los recursos para ponerse al día con estas o empezar a pagarlas de un momento a otro, siendo una limitante que dejaría por fuera a las personas más necesitadas</p> <p>Se busca primero darles los instrumentos adecuados para que puedan formalizarse y tener una economía más estable, garantizando unos ingresos mínimos y luego de esto sí poder realizarse un requerimiento de esta índole.</p> <p>Igual justificación que el artículo anterior</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. Esta ley empezará a regir cuando se hayan cumplido los trámites necesarios para que el Presidente de la República pueda ratificar el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>La vigencia quedó especificada para que se implemente a partir de la promulgación de la ley y no con la aprobación del TLC.</p>

VII. Proposición

Con base en lo anterior, rendimos ponencia favorable y solicitamos a la honorable comisión quinta aprobar en primer debate el proyecto de ley “Agro Ingreso Seguro, AIS”, con las modificaciones plasmadas en el texto propuesto.

Atentamente;

Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente; Lucero Cortés Méndez, Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Orsinia Patricia Polanco Jusayu, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Constantino Rodríguez Calvo, Juan Carlos Valencia Montoya, Dumith Antonio Náder Cura, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea e implementa el Programa

“Agro, Ingreso Seguro, AIS.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la creación e implementación del programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, destinado a proteger los ingresos de los productores que lo requieran, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía.

Artículo 2°. *Marco General.* El Programa “Agro, Ingreso, Seguro” de que trata la presente ley se enmarca dentro de las acciones previstas por el gobierno nacional para promover la productividad y competitividad, reducir la desigualdad en el campo y preparar al sector agropecuario para enfrentar el reto de la internacionalización de la economía. En tal sentido, se propenderá por el ordenamiento productivo del territorio y la empresarización del campo, en concordancia con la agenda interna de productividad y competitividad, la apuesta exportadora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), y en coordinación con las instituciones del orden territorial.

Artículo 3°. *Componentes del Programa.* El Programa “Agro, Ingreso Seguro” tendrá dos componentes, el de apoyos económicos directos que busca proteger los ingresos de los productores durante un periodo de transición, en el cual se espera mejorar en competitividad y adelantar procesos de reconversión. Por su parte el componente de apoyos a la competitividad busca preparar el sector agropecuario ante la internalización de la economía, mejorar la productividad y adelantar procesos de reconversión, en todo el sector Agropecuario.

Parágrafo: El Comité Intersectorial creado en esta ley, asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en la distribución de los recursos aprobados para cada vigencia entre los componentes del programa. Los recursos destinados a los apoyos a la competitividad, no podrán ser inferiores al cuarenta por ciento (40%) del valor total del programa en cada año. Los apoyos económicos directos, no excederán los primeros seis (6) años de ejecución del programa.

Artículo 4°. *Condiciones de los Apoyos Económicos Directos.* La creación, cuantificación y asignación de los apoyos económicos directos se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Los apoyos económicos directos serán de carácter transitorio y decreciente, asignándose en función del avance de los productores beneficiarios en términos de competitividad para enfrentar la competencia internacional o ser más eficientes en el mercado interno.

2. Tendrán un valor máximo por anualidad y tipo de producto.

3. La continuidad de la asignación de estos apoyos se condicionará al cumplimiento por parte de los productores de los compromisos de desempeño, que en materia de competitividad establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, basado en los conceptos técnicos del Comité Intersectorial creado en la presente ley.

4. Su aplicación debe ser transparente en sus reglas de asignación, distribución y acceso.

5. En el diseño e implementación de la asignación, distribución y acceso a estos apoyos económicos, se deberá observar el principio de equidad.

6. Deben tener bajos costos de implementación, operación y acceso para los productores.

Artículo 5°. *Apoyos para la Competitividad.* Los Incentivos para la Competitividad tendrán en cuenta las cadenas productivas y estarán determinados por los siguientes instrumentos:

1. Incentivos a la productividad: Este componente incluye la destinación de recursos del programa orientados a fortalecer la asistencia técnica, el desarrollo y transferencia de tecnología, así mismo promover la cultura de buenas prácticas agrícolas y pecuarias, la asociatividad entre los productores, y cofinanciar adecuación de tierras e infraestructura de riego y drenaje.

2. Apoyo a través de crédito: A partir de este componente se habilitarán con recursos del programa, líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión y mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras. Adicionalmente se implementarán líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), para promover modernización agropecuaria.

3. Apoyo a la comercialización: El programa también contempla la asignación de recursos para apoyar los procesos de comercialización. Para estos efectos, se implementarán instrumentos que respondan a las exigencias de los mercados interno y externo, tales como la trazabilidad de los productos que lo requieran e incentivos a los compradores tendientes a asegurar la absorción de productos agropecuarios en condiciones de precio justas para el productor, sólo cuando las condiciones de mercado lo exijan.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) con la asesoría del Comité Intersectorial podrá ampliar los campos de aplicación de los recursos dentro de los instrumentos definidos en el presente artículo, cuando así lo determinen sus miembros con base en conceptos técnicos.

Artículo 6°. *Recursos.* Con el fin de financiar el desarrollo del Programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, el Gobierno Nacional incorporará dentro de un programa específico en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el año 2007 como mínimo la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000.00) y a partir del año 2008 la suma como mínimo de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000.00) anuales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará dichos recursos ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada vigencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Parágrafo. Los gastos de administración y operación del Programa “Agro, Ingreso Seguro”, en el primer año, no podrá exceder el cinco por ciento 5% del total de los recursos apropiados para esa vigencia. A partir del segundo año de implementación del programa, los gastos de administración y operación del mismo no podrán exceder el tres por ciento (3%) del total de recursos apropiados para cada año.

Artículo 7°. *Evaluación del Programa.* Al inicio del programa se establecerá una línea base que permita determinar la situación de los productores agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará cada dos (2) años o antes si lo estima conveniente una evaluación externa con una entidad independiente y de reconocida idoneidad para evaluar los resultados en la ejecución del programa previsto en la presente ley.

La distribución de los recursos para el programa con posterioridad a dicho estudio, dependerá de los resultados obtenidos a partir del mismo, teniendo como parámetro el desempeño global del sector en materia de: incremento en la competitividad, crecimiento, formalización, generación de empleo y reducción de la desigualdad en el campo.

Artículo 8°. *Comité Intersectorial.* Créase el Comité Intersectorial del Programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS” como ente asesor, el cual estará conformado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;

c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo;

d) El Director del Departamento Nacional de Planeación;

e) El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO;

f) El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC;

g) El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegán;

h) El Presidente de la Federación Nacional de Avicultores, Fenapi;

i) Un representante de los pequeños agricultores.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el mecanismo de participación de los pequeños agricultores en el Comité.

Parágrafo 2°. La asistencia y participación de los miembros del sector oficial en este Comité Intersectorial, será delegable en el caso de los Ministros sólo en los Vice-ministros, en el caso del Director del Departamento Nacional de Planeación, sólo en el Subdirector General y en el caso de Finagro solo en el Secretario General.

Parágrafo 3°. Los presidentes de los gremios representantes del sector privado, podrán delegar su asistencia informando previamente y por escrito ante la Secretaría Técnica del Comité AIS.

Parágrafo 4°. La Secretaría Técnica del Comité del Programa “Agro, Ingreso Seguro, AIS”, será ejercida por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Intersectorial.* El Comité Intersectorial tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la definición de la distribución de los recursos asignados en cada vigencia, para los componentes de mejoramiento de la competitividad y apoyos económicos directos. En concordancia con el parágrafo del artículo 3°.

2. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño, con base en criterios técnicos, de la metodología de cuantificación, asignación y distribución por producto de los apoyos económicos directos a que se refiere la presente ley.

3. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño e implementación de los apoyos para la competitividad a través de Incentivos a la productividad, créditos para la modernización y la reconversión productiva e instrumentos de comercialización.

4. Diseñar e implementar los mecanismos de seguimiento y monitoreo permanentes de la ejecución del programa.

5. Evaluar anualmente los resultados de la ejecución del programa y adoptar las modificaciones que considere pertinentes.

6. Adoptar su propio reglamento.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Enrique Dussán López, Coordinador Ponente; Lucero Cortés Méndez, Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Orsinia Patricia Polanco Jusayu, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Constantino Rodríguez Calvo, Juan Carlos Valencia Montoya, Dumith Antonio Náder Cura, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2006

Honorable Representante

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de su honrosa designación, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

El informe de ponencia se ha dividido en cinco partes, a saber:

1. El Proyecto de Acto Legislativo radicado y los Cambios que propone.

2. Consideraciones de los Ponentes:

2.1 Con respecto a la extensión de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional; de la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una nueva circunstancia válida para proponer la moción de censura; el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente.

2.2 Con respecto a la inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo.

2.3 Con respecto a la facultad que le otorga el proyecto de acto legislativo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para proponer la moción de censura.

3. Debate del Proyecto en la Comisión Primera de la Cámara

4. Proposición.

5. Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara.

1. El Proyecto de Acto Legislativo radicado y los cambios que propone.

El Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones, es de autoría de los honorables Representantes Jorge Julián Silva Meche, Sandra Velásquez, Héctor Julio Alfonso López, Wilson Borja Díaz, Omar Flórez, Edgar Torres, Fernando Almario, Constantino Rodríguez, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 280 del jueves 10 de agosto de 2006.

Este proyecto de acto legislativo pretende modificar y adicionar, dentro del TÍTULO VI “DE LA RAMA LEGISLATIVA” CAPÍTULO 1 “DE LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES”, el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional, en los siguientes puntos:

1. Hacer extensiva la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional. (Actualmente se establece solo para los ministros).

2. Incluir la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una circunstancia válida para proponer la moción de censura. (Actualmente el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Nacional solo prevé esta figura para los Ministros de Despacho).

3. Cambiar el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. (Actualmente la moción de censura se aprueba con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara).

4. Consagrar una inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo. (Actualmente no existe inhabilidad alguna por esta razón).

5. Facultar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales a proponer la moción de censura. (Actualmente las Asambleas y los Concejos no tienen esta facultad).

Sin embargo, este proyecto traía ciertos problemas en su diseño que fueron corregidos en la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara y en el respectivo debate. Así por ejemplo se corrigió la referencia a la “Constitución Nacional” y se incluyó la propuesta de moción de censura en los artículos referentes a cada entidad territorial, pues la propuesta original los incluyó en el artículo 135 de nuestra Constitución Política, que se refiere a las facultades de las Cámaras del Congreso.

2. Consideraciones de los ponentes

2.1 Con respecto a la extensión de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional; de la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una nueva circunstancia válida para proponer la moción de censura; el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente.

La moción de censura, traída por el Constituyente de 1991 del sistema de gobierno parlamentario, se estableció en Colombia para otorgarle al Congreso de la República una herramienta mucho más efectiva en su ejercicio de control político, pues en nuestro régimen de Gobierno Presidencial en el que el sistema de “frenos y contrapesos” no está bien equilibrado, se hacen necesarios mecanismos, como la moción de censura, que logren ponerle verdaderos límites a la actuación del ejecutivo.

A través de la moción de censura, en sus 15 años de vigencia, el Congreso no ha logrado remover del cargo a ningún Ministro (aunque este con sus actuaciones lo hubiera merecido), lo que la ha convertido en una figura muy

poco práctica dentro del ejercicio del control político, en el que, como ya observamos, deben existir auténticas, útiles y eficaces herramientas para su ejecución.

La Corte Constitucional al referirse a los distintos sistemas de gobierno y los controles recíprocos entre poderes, manifestó en una oportunidad:

“El factor decisivo para diferenciar el gobierno presidencial tanto del gobierno de asamblea como del gobierno parlamentario radica en la recíproca independencia del Presidente y del Congreso. En el lenguaje del parlamentarismo esto quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pudiera hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el Parlamento a apoyar un proyecto legislativo considerado de gran importancia. Indiferentemente de la opinión que le merezca el Presidente —y en ciertos casos puede ser muy poco favorable—, el Congreso no podrá destituirle de su cargo. Esto solamente podrá ocurrir a través del electorado que, tras el transcurso de los cuatro años de duración de su cargo, podrá negarse a elegirle de nuevo, caso de que vuelva a presentarse” Loewestein Karl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel S. A. Barcelona, 1986; pág. 133.

Las anteriores consideraciones demuestran que el control político que se ejerce dentro de un sistema de gobierno parlamentario, mediante el voto de censura, el voto de confianza y la facultad de disolver el parlamento, resulta más eficaz. Asimismo, el control político en el sistema de gobierno presidencial encuentra alguna resistencia dentro de la teoría constitucional por no lograrse un verdadero equilibrio de poderes. Con todo, debe anotarse que la facultad del órgano legislativo de vigilar políticamente algunas actuaciones del gobierno, encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público. En otras palabras, el control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea”¹.

En este orden de ideas consideramos que el país necesita, para su mejor funcionamiento y progreso, un mayor equilibrio entre el poder legislativo y el ejecutivo, equilibrio que sin a lugar a dudas puede mejorar, entre otras muchas cosas, con la disminución de los requisitos para la aprobación de la moción de censura y con la extensión de la misma a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional.

2.2 Con respecto a la inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo.

Según el artículo 93² de la Constitución Política de Colombia, es claro que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Es decir, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, estos tratados o convenios con estas condiciones específicas, hacen parte del bloque de constitucionalidad cuyo respeto y seguimiento estricto deben practicar, no solo el productor del derecho positivo, sino también el ejecutor de la norma y su intérprete autorizado, ya que en dicha sumisión reside la validez jurídica de sus actuaciones.

Es claro entonces, después de la reflexión anterior, que las leyes que expida el legislador tienen que estar sujetas al contenido de los tratados o convenios ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, y no pueden, por ningún motivo, ir en contra de estos.

El artículo 23³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, tratado que hace parte del bloque de constitucionalidad, señala que los derechos políticos solo pueden restringirse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

1 Corte Constitucional, Sentencia C-198 del 21 de abril de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes concertados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

3 **Artículo 23. Derechos políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El inciso 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, pretende restringir los derechos políticos de los funcionarios que resulten retirados de sus cargos producto de la moción de censura, restricción esta a los derechos políticos fundamentales que resulta, en mi concepto, desproporcionada respecto de lo que se pretende proteger y, además, violatoria del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ya que no se adecua a ninguna de las razones válidas allí expuestas para cercenar los derechos políticos fundamentales. Y es que estos derechos deben gozar de principal importancia en los Estados, como el nuestro, que han optado por que su forma de gobierno sea la de una república democrática; constituyen su bastión, ya que sin ellos o con ellos pero fuertemente restringidos, ese modelo de Estado no tendría las suficientes garantías para desarrollarse completamente y en un tiempo no muy largo, fácilmente colapsaría.

En Colombia, la facultad para decretar este tipo de sanciones la ostenta la Procuraduría General de la Nación, que de conformidad con el Código Único Disciplinario, y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida por el funcionario, le dicta esta clase de inhabilidad. En consonancia con lo anterior, el grupo de ponentes considera que sobrepasaríamos la función del Congreso al decretar una inhabilidad por cinco años para ejercer funciones públicas al dictar la moción de censura, al tiempo que se suplantarían las funciones del Procurador General de la Nación. En atención a estas observaciones, en el pliego de modificaciones presentado para primer debate se propuso la eliminación de este inciso y se aprobó dicha propuesta por lo que el texto que presentamos hoy a la Plenaria de la Cámara ya no trae esta redacción.

2.3 Con respecto a la facultad que le otorga el proyecto de acto legislativo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para proponer la moción de censura.

La moción de censura se introdujo en nuestro sistema presidencial como una herramienta que permitiera darle mayor eficacia al control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Poder Ejecutivo, para mantener un equilibrio entre las dos ramas del poder y restringir los abusos que se puedan presentar de un lado o del otro.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, en la organización territorial constituyen corporaciones administrativas de elección popular y no corporaciones legislativas, formando parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. En este orden de ideas podría considerarse que el otorgarles la facultad de ejercer control a través de la moción de censura en sus órdenes respectivos, departamental, municipal y distrital, no tendría lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior podría inferirse que la moción de censura no cabría para los departamentos ni los municipios. Sin embargo, atendiendo a la descentralización administrativa consagrada en nuestra Constitución Política, se hace necesario brindar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, un instrumento que les permita realizar el control eficaz del desarrollo de la gestión de los Gobernadores y Alcaldes.

No obstante, esta facultad debe otorgarse observando una serie de requisitos que garanticen que la aplicación de la moción de censura en estos organismos sea responsable y motivada en hechos claramente establecidos, y no se convierta en una herramienta de chantaje al Gobernador o al Alcalde, lo que desdibujaría su razón de ser y, al contrario, se convertiría en un tentáculo más de la corrupción.

Igualmente, esta propuesta consignada en el inciso tercero (3°) del proyecto de acto legislativo, no se encuentra bien definida y estructurada, ya que no precisa con claridad los servidores públicos en los que podría recaer la moción de censura, lo que ocasionaría dificultades en su puesta en práctica que tendrían que ser corregidos o aclarados con un desarrollo legal. Además, de llegarse a aprobar esta iniciativa tal como viene, esta facultad otorgada a las Asambleas y los Concejos quedaría consignada dentro del TÍTULO VI “DE LA RAMA LEGISLATIVA” CAPÍTULO I “DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES”, y no donde debería quedar, es decir, dentro del TÍTULO XI “DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL”, por esta razón, en el pliego de modificaciones presentado para primer debate propusimos su inclusión en los artículos de la Constitución que tratan de las funciones de las Asambleas y los Concejos.

3. Primer Debate del Proyecto en la Comisión Primera de la Cámara

De conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el martes 12 de septiembre de 2006 se llevó a cabo una Audiencia Pública en las instalaciones de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, con el objeto de conocer las observaciones que la ciudadanía pudiera tener sobre el Proyecto de Acto legislativo que nos ocupa. En esta audiencia se contó con la participación de las siguientes personas: Wilmar Calderón (Diputado del Tolima), Luis Alfredo Amaya (Diputado de Boyacá), Héctor Ulloa (Diputado de Cundinamarca), Humberto Clavijo (Diputado de Cundinamarca), Oscar Andrés Núñez Parra (Concejal y Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Concejales), Fabio Humberto Rivera (Concejal, Presidente del Concejo de Medellín), Germán Blanco (Diputado-Presidente Asamblea de Antioquia), Jairo Slebi (Secretario Federación Nacional de Asambleas Departamentales). Todos los participantes se manifestaron a favor

de la iniciativa, como una manera de brindar a estas entidades la posibilidad real de ejercer control sobre las actuaciones de la administración departamental y municipal.

Una vez atendida la audiencia pública, se desarrolló el primer debate del proyecto, durante el cual se hicieron una serie de observaciones pertinentes para la mejora de la redacción del proyecto. Para compaginar estas observaciones se nombró una subcomisión conformada por los ponentes y los Representantes David Luna, Heriberto Sanabria, Germán Olano y Oscar Arboleda. El informe de la subcomisión introdujo las modificaciones al texto, orientadas especialmente a solucionar dos aspectos:

- Para solucionar las inquietudes de los miembros de la comisión sobre la naturaleza de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, se propuso adicionar dos artículos nuevos, que modifican los artículos 299 y 312 de la Constitución Política, con el objeto de adicionar el carácter político de estas corporaciones.

- Con respecto al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., se entiende que se encuentra incluido en la reforma planteada al artículo 313 de la Constitución Política, por cuanto el artículo 322 de la misma Constitución reza en su inciso segundo:

“Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios”. (Cursivas fuera de texto).

Así mismo, se aclaró que las disposiciones establecidas en el Decreto-ley 1421 para el Distrito de Bogotá no se afectan, salvo la derogatoria del artículo 15 referido a la moción de observación.

Una vez presentado el informe de subcomisión, el proyecto de acto legislativo fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes con los cambios propuestos por la subcomisión, el pasado 10 de octubre de 2006, según Acta número 13 de la Comisión Primera.

4. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** en Segundo Debate –Primera Vuelta–, el Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara, que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Coordinador de Ponentes; *Carlos Fernando Motoa S.*, *Jorge Luis Caballero C.*, *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 2°. El inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

“En cada departamento habrá una Corporación **político** administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio”.

Artículo 3°. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tunc, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Departamental.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea Departamental. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes de la Asamblea Departamental. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

13 Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación **político** administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin podrá solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal al personero municipal o distrital y al contralor municipal o distrital.

11. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden municipal o distrital, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal o Distrital. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen el Concejo. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

12. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

“**Artículo 6°.** El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993”.

Carlos Arturo Piedrahíta C., Coordinador de Ponentes; *Carlos Fernando Motoa S., Jorge Luis Caballero C., Miguel Angel Rangel Sosa,* Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISION EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 135 ...

“9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 2°. El inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299...

“En cada Departamento habrá una Corporación político administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio”.

Artículo 3°. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea Departamental. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes de la Asamblea Departamental. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312 ...

“En cada municipio habrá una corporación político administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin podrá solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal, al personero municipal o distrital y al contralor municipal o distrital.

11. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden municipal o distrital, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal o Distrital. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen el Concejo. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

12. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

“**Artículo 6°.** El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993”.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 13 del día 10 de octubre de 2006, igualmente el mismo fue anunciado para discusión y votación los días 26 de septiembre y 4 de octubre de 2006, según Acta números 11 y 12 respectivamente.

César Augusto Domínguez Ardila,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2005 CAMARA, 298 DE 2006 SENADO

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2006, según consta en el Acta número 263, por la cual se crean los Comités Pro Celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia que se cumple el 20 de julio de 2010.

Artículo 2°. Para exaltar la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 151, 345 y 346 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2006 y siguientes hasta el 2010, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social, así como para la recuperación del patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Para preparar las celebraciones aniversarias del Grito de Independencia de Colombia, se autoriza la creación de Comités a nivel de la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, así:

1. El Comité Nacional estará integrado por el Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Cultura o su delegado, como Vicepresidente; el Ministro de Transporte o su delegado; el Ministro de Educación Nacional o su delegado; el Director del Departamento de Planeación Nacional; el Presidente de la Academia de Historia de Colombia o su delegado, quienes direccionarán los Comités Departamentales y Municipales, con el fin de asegurar el éxito de los programas culturales, deportivos y demás eventos conmemorativos del Grito de Independencia de la República de Colombia.

Este Comité estudiará y programará el enlucimiento y reparaciones urgentes de los principales edificios nacionales, cada año a partir del 2006 hasta el 2010 para su ejecución, y coordinará los eventos cívicos, culturales, artísticos y deportivos que se programen para la conmemoración de esta efemérides nacional.

2. Los Comités Departamentales estarán integrados por los Gobernadores de los respectivos Departamentos, quienes los presidirán con el concurso de

los Secretarios de Educación y de Cultura, Rectores de las Universidades públicas y privadas.

Estos Comités se encargarán de programar los eventos culturales, artísticos y deportivos, con el objeto de festejar la Independencia de Colombia, y ejercerán el control del enlucimiento y reparaciones locativas de los edificios de propiedad del departamento.

3. Los Comités Municipales estarán presididos por los Alcaldes Municipales o Distritales con el concurso de los Secretarios de Educación, de dos Rectores de Colegios Públicos o Privados y un Profesor Licenciado en Ciencias Sociales.

Estos Comités se encargarán de programar el enlucimiento de los edificios públicos municipales así como de los privados y elaborará anualmente el programa a desarrollarse el 20 de julio de 2010 e informará al señor Gobernador los resultados de su gestión al término de cada vigencia fiscal.

Parágrafo. La pertenencia y participación en estos Comités serán ad honorem para todos sus integrantes.

Artículo 5°. Las Academias de Historia o centros de estudios históricos legalmente constituidos en el territorio nacional, prestarán a los Comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de Colombia, todo el concurso que les fuere solicitado como entes consultivos para el control de la calidad y la verdad histórica de los trabajos literarios, representaciones teatrales u obras artísticas que con motivo a este efemérides preparen las Universidades, Colegios, Escuelas de carácter público o privado o de grupos teatrales particulares.

Artículo 6°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Educación Nacional la creación de la Mención de Honor a los mejores grupos teatrales representativos de los gritos de Independencia de las ciudades de Cali, 3 de julio de 1810, Bogotá, 20 de julio de 1810 y Cartagena 11 de noviembre de 1811, para cuya premiación se atenderá el concepto de cada una de las Academias de Historia de las precitadas ciudades capitales.

Artículo 7°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Comunicaciones y Cultura, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, la preparación y divulgación de una serie especial de programas de Televisión dedicados a la divulgación del tema de la Independencia de Colombia durante el año 2010, con una periodicidad de por lo menos un programa cada semana por los canales públicos, incluidos los canales regionales de propiedad oficial.

Artículo 8°. Autorízase al Ministerio de Hacienda apropiar las partidas presupuestales para las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, que el Gobierno Nacional estime necesarias para la dotación de sendos pebeteros de fuegos eternos en homenaje perpetuo a los mártires de la Independencia de la Patria así:

Uno en el Parque de los Mártires, anteriormente conocido como la Huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816 en Bogotá, D. C.

Otro fuego eterno en la ciudad de Cartagena donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esta ciudad heroica; y el otro en la ciudad de Popayán, en el Panteón de los Próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres y Tenorio, entre otros.

Un cuarto pebetero en la Plaza de Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali en homenaje al prócer Joaquín de Caicedo y Cuero, prócer de la independencia, quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1813 por orden del Presidente de Quito don Toribio Montes.

Estos fuegos eternos serán custodiados permanentemente por las Fuerzas del Orden Nacional.

Artículo 9°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Comunicaciones y Adpostal, la emisión de una estampilla o sello para el servicio de correo, conmemorativos del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia con la efigie del Prócer José María Carbonel durante todo el año 2010.

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los Departamentos y Municipios de la República de Colombia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2006.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara, 298 de 2006 Senado, *por la cual se crean los Comités Pro Celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 236 del 14 de junio de 2006, cuyos ponentes fueron: honorables Representantes *Willington Alfonso Ortiz Palacios, Luis Eduardo Vargas Moreno, Erminsul Sinisterra Santana*.

Cordialmente,

Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 472- Viernes 20 de octubre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 024 de 2006 Cámara, por medio de la cual se crea e implementa el Programa Agro, Ingreso Seguro, AIS.	1
Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto legislativo número 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara, 298 de 2006 Senado, Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de junio de 2006, según consta en el Acta número 263, por la cual se crean los Comités Pro Celebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.	11
---	----